REGLAMENTO (CEE) Nº 2601/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 julio de 1981, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda al algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar recolectado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo del algodón ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1730/91 del Consejo (4) para la campaña 1991/92;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92, ha sido fijada en el Reglamento (CEE) nº 2606/91 de la Comisión (5);

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina teniendo en cuenta el rendimiento estimado en semilla de algodón y en algodón sin desmotar de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, periódicamente, a partir del precio del mercado mundial comprobado para el algodón desmotado y las semillas de algodón;

Considerando que el precio del mercado mundial para los dos últimos productos se determina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse como se ha indicado anteriormente, dicho precio se establece en función del último precio determinado;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores de algodón desmotado y de semillas de algodón definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2432/90 (7), restando a dicha suma los gastos de desmotado;

Considerando que los citados valores se establecen en función de los precios determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1201/89; que el precio del mercado mundial se determina en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, en caso de que no pueda aceptarse ninguna oferta y ninguna cotización para la determinación del precio del mercado mundial de semillas de algodón, dicho precio se establecerá sobre la base de las ofertas y de las cotizaciones de semillas de algodón más favorables observadas en el mercado comunitario, o, si dichas ofertas y cotizaciones no pudieran considerarse como representativas de la tendencia real del mercado comunitario, a partir del valor de los productos obtenidos en el momento de la transformación de dichas semillas en la Comunidad, a dicho valor se le restará el del coste de transformación; que se determina dicho valor según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (9);

(1) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.
(2) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.
(3) DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.
(4) DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 1.
(5) Véase la página 53 del presente Diario Oficial.
(6) DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.
(7) DO nº L 228 de 22. 8. 1990, p. 23.
(8) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(9) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación; que puede modificarse entretanto;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que ha tenido conocimiento la Comisión, se desprende que la ayuda para el algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijada en 62,094 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión